



Transferencia de competencia infundada

La transferencia de competencia de un distrito judicial a otro es una medida excepcional, de interpretación restringida y sujeta al principio de proporcionalidad —debe entenderse que el pedido ha de superar la razonabilidad—. Opera únicamente cuando se configuran los supuestos legalmente tasados en el artículo 39 del Código Procesal Penal. No es un mecanismo de *ultima ratio* para dilucidar materias propias de la recusación o de la conducta funcional de los operadores de justicia, que tienen sus propias vías procedimentales, a las que se debe acudir. Asimismo, en materia de imparcialidad judicial, la jurisprudencia suprema estima relevante su afectación para habilitar la traslación de la causa penal cuando existen circunstancias extraprocesales que escapan del control de la autoridad judicial.

En el caso, no se advierten circunstancias insalvables que impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento. Además, las denunciadas afectaciones a la imparcialidad y las irregularidades procedimentales han de ser dilucidadas por las vías que les son propias. Por tanto, la solicitud del Ministerio Público debe ser desestimada.

Sala Penal Permanente

Transferencia de Competencia n.º 4-2023/Madre de Dios

Lima, ocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de transferencia de competencia promovida por la representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja 489), en el proceso penal que se sigue en contra de Hilario Mamani Churata y otros por la presunta comisión del delito de sicariato, en agravio de Roberto Carlos Pacheco Villanueva, y en contra de Junior Rafael Ortega Rodríguez por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Evinson Noa Noteno, con el objeto de que la radicación de la causa se transfiera del Distrito Judicial de Madre de Dios al Distrito Judicial de Lima.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. De la solicitud de transferencia de competencia

Primero. Por escrito del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 489), la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo solicitó que la radicación de la causa penal —registrada en el Expediente n.º 38-2020 y sus incidentes,



sustanciados ante el Juzgado de Paz Letrado con funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria de Laberinto (en adelante, Juzgado de Investigación Preparatoria) del Distrito Judicial de Madre de Dios— sea trasladada al distrito judicial de Lima.

En esa línea, argumentó que el Juzgado de Investigación Preparatoria incurrió en las siguientes irregularidades durante el trámite de los incidentes de detención preliminar, prisión preventiva y control de acusación:

- 1.1. La resolución que declaró fundado el requerimiento de detención preliminar y la que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva carecieron de motivación, lo cual produjo que la instancia de apelación las declare nulas.
- 1.2. El Juzgado de Investigación Preparatoria no emitió nuevo pronunciamiento sobre la detención preliminar, varió indebidamente la condición de los imputados a “citados” y levantó las órdenes de captura contra los imputados Marwin Brando Pinche Bautista y Junior Rafael Ortega Rodríguez.
- 1.3. La Sala Penal Superior ordenó que se lleve a cabo una nueva audiencia de prisión preventiva. Sin embargo, el Juzgado de Investigación Preparatoria no instaló la audiencia sino hasta después de un año y nueve meses, debido a sucesivas e indebidas reprogramaciones. El *a quo* accedió a los pedidos dilatorios que formuló la defensa de los imputados y no aplicó las medidas correctivas previstas en el artículo 271 del Código Procesal Penal.
- 1.4. El Juzgado de Investigación Preparatoria perdió la imparcialidad que ha de regir su conducta: adelantó opinión durante el debate en la nueva audiencia de prisión preventiva, accedió a los pedidos de los abogados defensores de reprogramación de las audiencias de prisión preventiva y de control de acusación, y coadyuvó a que uno de los abogados formulara sus alegatos —le recordó el contenido de los elementos de convicción—.
- 1.5. La resolución que resolvió declarar infundado por segunda vez el pedido de prisión preventiva se emitió sin sustento legal y jurisprudencial, con clara parcialización del juez a favor de los imputados, sin valorar elementos de convicción o valorándolos deficientemente. En la resolución, se demostró que el juez, además de incurrir en las mismas deficiencias de la resolución que fue declarada nula anteriormente, desconocía los fines de la medida de prisión preventiva.



- 1.6. El magistrado del Juzgado de Investigación Preparatoria manifestó animadversión por la representante del Ministerio Público, debido a la queja funcional que se presentó en su contra y a las diversas observaciones que se formularon en el trámite procesal.
- 1.7. No existe garantía de que el proceso se desarrolle con normalidad, pues, conforme a escuchas telefónicas, el imputado Marwin Brando Pinche Bautista conocería a empresarios vinculados a jueces y fiscales, que le permitieron obtener su libertad cuando estuvo preso.

La representante del Ministerio Público cuestionó también las decisiones de la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata. Señaló al respecto que dicha Sala, cuando declaró infundada la inhibición del juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y luego desaprobó la recusación formulada contra el mencionado juez, no cauteló la observancia del principio de imparcialidad.

Segundo. Recibida la solicitud de transferencia de competencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria corrió traslado a las partes, según constancia de notificación (foja 523). Los abogados defensores de los encausados Rolando Becerra Raime, Leónidas Crisólogo Mujica Mayorga y Marwin Brando Pinche Bautista se opusieron a la solicitud (fojas 525 y 531).

Tercero. Elevado el incidente a esta instancia suprema, mediante decreto del once de abril de dos mil veintitrés (foja 2 del cuaderno supremo), se señaló fecha y hora para la vista de la causa.

Con el escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare procedente la solicitud de transferencia de competencia.

§ II. De la absolución del grado

Cuarto. La transferencia de competencia es un mecanismo procesal que consiste en la traslación de la radicación de la causa penal de un juez a otro, que puede pertenecer al mismo distrito judicial o a uno distinto. De acuerdo con la jurisprudencia suprema, la transferencia de competencia importa una excepción a la garantía del juez natural y, por consiguiente, a las reglas objetivas, funcionales, territoriales y de conexión procesal que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales¹. Es de carácter *excepcional* y de *interpretación*

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 12-2022/ Amazonas, del siete de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos cuarto y quinto.



*restringida*², y su aplicación se encuentra sujeta a la configuración de los supuestos legalmente tasados y al *principio de proporcionalidad*³ —ha de entenderse que el pedido debe superar la razonabilidad—.

En general, la formulación legal del artículo 39 del Código Procesal Penal establece que la transferencia de competencia es aplicable únicamente en tres hipótesis⁴:

- ∞ Cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o el juzgamiento.
- ∞ Cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud.
- ∞ Cuando sea afectado gravemente el orden público.

No opera la transferencia de competencia cuando se invocan supuestos no previstos en la ley o se incorporan argumentos que importan una interpretación demasiado genérica o abierta de los supuestos legales de la medida o cuando su aplicación resulta desproporcional o irrazonable.

Quinto. El Ministerio Público invocó la primera causal de transferencia de competencia. En síntesis, argumentó que, en el proceso penal seguido en el Expediente n.º 38-2020, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria tramitó de modo irregular los incidentes de detención preliminar, prisión preventiva y control de acusación. El magistrado habría emitido resoluciones con manifiestos defectos de motivación. También habría accedido a pedidos dilatorios de los abogados de los imputados, que aplazaron irrazonablemente la renovación de la audiencia de prisión preventiva ordenada por la Sala Penal Superior. Además, el solicitante denunció que dicha Sala no garantizó que estas circunstancias no continuaran, pues desaprobó la inhibición y la recusación que, en su momento, el propio Juzgado de Investigación Preparatoria aceptó.

Sexto. En principio, se ha de precisar que la emisión de resoluciones judiciales defectuosas, desde el punto de vista de la motivación, no

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 2-2020/Lambayeque, del treinta de noviembre de dos mil veinte, fundamento quinto.

³ Sobre el principio de proporcionalidad como presupuesto de la transferencia de competencia, véase: SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 7-2014/Del Santa, del veinticuatro de junio de dos mil catorce, numeral sexto del considerando tercero.

⁴ Para una disgregación de mayor minuciosidad, a partir de los tres supuestos generales, véase: SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 3-2018/Ayacucho, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento cuarto.



constituye un motivo que justifique la traslación de la radicación de la causa penal. El vicio de motivación de una resolución judicial no puede ser entendido como una circunstancia que perturba gravemente el desarrollo del proceso penal, pues, de ser así, la figura procesal de traslación de competencia se desnaturalizaría: procedería en cada caso en que se evidencien defectos motivacionales y, con ello, perdería su carácter excepcional y restringido. El ordenamiento procesal ofrece recursos específicos para cuestionar la motivación de las resoluciones judiciales. En esa línea, no pueden ser de recibo los argumentos del Ministerio Público, que se orientan a cuestionar la motivación, jurídica y fáctica, de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria.

Séptimo. Por otro lado, la causal invocada en el rogatorio que nos ocupa está dirigida preponderantemente a sortear causas extraprocesales que son de imposible resolución por medio de las instituciones del proceso penal —entre ellas, el precario equipamiento informático para realizar las audiencias virtuales o el limitado espacio infraestructural para albergar a todos los justiciables—.

Asimismo, en materia de transferencia de competencia, la jurisprudencia suprema considera relevante garantizar el ejercicio imparcial —e independiente— de la jurisdicción en contextos muy específicos, relacionados con la repercusión pública y la potencial alteración del orden público⁵, la intranquilidad social, la violencia y las probables protestas⁶, o la presión mediática⁷. En general, para la transferencia de competencia es de relevancia la afectación, real o potencial, de la imparcialidad judicial por situaciones extraprocesales insalvables, que escapan del control de la autoridad judicial, y obligan ineludiblemente a derivar la radicación de la causa penal a otro juez o directamente a otro distrito judicial. Nada de esto se observa en el presente caso.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 7-2014/Del Santa, del veinticuatro de junio de dos mil catorce, segundo párrafo del numeral siete del considerando tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 2-2020/Lambayeque, del treinta de noviembre de dos mil veinte, fundamento séptimo, y Transferencia de Competencia n.º 2-2021/Lambayeque, del seis de mayo de dos mil veintiuno, fundamento quinto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 3-2018/Ayacucho, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, numeral quince del considerando cuarto; Transferencia de Competencia n.º 4-2017/Sullana, del diez de marzo de dos mil diecisiete, considerando decimonoveno; Transferencia de Competencia n.º 14-2014/Ayacucho, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, considerando cuarto.



Octavo. La afectación de la imparcialidad judicial que denuncia el Ministerio Público, en realidad, tiene su origen en las irregularidades y dilaciones indebidas del magistrado a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Laberinto, Distrito Judicial de Madre de Dios, durante el trámite del proceso penal. Sin embargo, estas circunstancias no pueden dilucidarse vía transferencia de competencia, pues existen vías específicas para tal fin.

Si se trata de la expresión de una conducta parcializada por parte del órgano jurisdiccional, esta ha de alegarse y demostrarse por la vía específica de la recusación. Si el asunto de la presunta parcialización judicial fuere resuelto, como en efecto aconteció en el presente caso (foja 238), la decisión ha de ser atendida y acatada por las partes procesales, sin perjuicio de que, en caso se produzca un hecho nuevo que amerite el apartamiento del juzgador, se pueda recurrir nuevamente a la recusación o la inhabilitación. La transferencia de competencia no opera como un mecanismo residual o de *ultima ratio* para satisfacer la discrepancia de una de las partes procesales con la decisión que rechaza la inhabilitación o recusación del órgano jurisdiccional cuestionado.

En similar sentido, tratándose de irregularidades de las que pueda surgir la responsabilidad funcional del órgano jurisdiccional —en este caso, dilaciones indebidas en el trámite procesal y decisiones procesalmente cuestionables—, operan los mecanismos de control disciplinario de la magistratura, y es a ellos a donde ha de acudir, no a la vía de transferencia de competencia. Se insiste nuevamente: este mecanismo procesal no es residual.

Noveno. El Ministerio Público afirmó, finalmente, que no existe garantía de que el proceso penal se desarrolle con normalidad debido a que, de acuerdo con escuchas telefónicas, el imputado Marwin Brando Pinche Bautista conocería a empresarios que estarían vinculados con jueces y fiscales, que le permitieron obtener su libertad cuando estuvo preso. Se trata de una afirmación aventurada que, si bien se sustenta en un elemento de convicción, no revela un hecho concreto y objetivo directamente relacionado con el trámite del presente proceso penal, que vincule específicamente al juez natural. Por tanto, tampoco justifica la traslación de la competencia de la causa penal a un distrito judicial diferente al natural.

Décimo. Los argumentos expuestos por la representante MINISTERIO PÚBLICO no constituyen circunstancias insalvables que impidan o perturben el normal desarrollo del proceso penal. En consecuencia, la solicitud de transferencia de competencia debe ser desestimada.



Undécimo. A pesar de que se trata de una solicitud de transferencia de competencia infundada, los actuados que la acompañan dan cuenta de que, efectivamente, habrían ocurrido dilaciones indebidas en el trámite del incidente de prisión preventiva en el Expediente n.º 38-2020. En consecuencia, es necesario que se remitan copias de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura para que, conforme a sus atribuciones, examine la tramitación —o, en caso de existir, impulse la investigación— del incidente de prisión preventiva sustanciado en el Expediente n.º 38-2020 por parte del Juzgado de Paz Letrado con funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria de Laberinto del Distrito Judicial de Madre de Dios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia promovida por la representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja 489), en el proceso penal que se sigue en contra de Hilario Mamani Churata y otros por la presunta comisión del delito de sicariato, en agravio de Roberto Carlos Pacheco Villanueva, y en contra de Junior Rafael Ortega Rodríguez por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Evinson Noa Noteno.
- II. **ORDENARON** que, por Secretaría de Sala, se remitan copias de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura para que, conforme a sus atribuciones, examine la tramitación —o, en caso de existir, impulse la investigación— del incidente de prisión preventiva sustanciado en el Expediente n.º 38-2020 por parte del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria de Laberinto del Distrito Judicial de Madre de Dios.
- III. **DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se haga saber a las partes el contenido de la presente decisión.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
COTRINA MIÑANO
CARBAJAL CHÁVEZ
MELT/cecv